



AUTO INTERLOCUTORIO No. 937

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-468-40-89-001-2021-000281-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita corrección del auto de fecha 15 de marzo de 2022, por medio del cual se decretaron medidas cautelares. Provea.

Mompós, Bolívar. 18 de noviembre de 2022.

**ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA**

Mompós, Bolívar, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2.022).

Rad. 13-468-40-89-001-2021-00281-00.

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GEOVANY ALVARADO MEJIA

ASUNTO: CORRECCION DE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la parte demandante, de corrección del auto de fecha 15 de marzo de 2022, por medio del cual se decretó medidas cautelares, en razón a que en la mencionada providencia, se señala en la parte resolutive de manera errada la dirección del inmueble a embargar en lo que tiene que ver con el nombre completo del Municipio y la nomenclatura, así como omisión relacionada con la porción a embargar, este Juzgado procede a resolver lo que corresponde:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 937

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-468-40-89-001-2021-000281-00

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que *“A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...”* (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del despacho en el proveído de 15 de marzo de 2022, en el numeral PRIMERO de la parte resolutive, se indicó como ubicación del inmueble a embargar el Municipio de San Sebastián – Magdalena, cuando en realidad es San Sebastián de Buenavista, Magdalena y en el numeral SEGUNDO se indicó que el bien inmueble a embargar se encuentra ubicado en en la carrera 17 No. 2 – 07, en el Municipio de San Sebastián – Magdalena, cuando en realidad es Carrera 7 No. 2-07 Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, omitiéndose que se trata del embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos o de palabras” en que se incurrió en la parte resolutive del mencionado proveído de fecha 15 de marzo de dos mil veintidós (2022), en los términos del artículo 286 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,

RESUELVE



AUTO INTERLOCUTORIO No. 937

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-468-40-89-001-2021-000281-00

PRIMERO: CORREGIR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia interlocutoria No. 055 de fecha 15 de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual quedará de la siguiente manera:

***“PRIMERO - DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble rural ubicado en el Municipio de San Sebastián de Buenavista - Magdalena, Vereda Troncosito, de propiedad del demandado GEOVANY ALVARADO MEJÍA, con cedula número 9.263.286, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°. 224-12952 de la oficina de instrumentos Públicos del Banco - Magdalena, tal como se resolvió en la parte considerativa de este auto interlocutorio y en concordancia con el numeral primero del artículo 593 del Código General del Proceso, Por secretaría elabórense las comunicaciones correspondientes e indíquese en ella, la identificación de las partes.*

***SEGUNDO - DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de la cuota parte del bien inmueble urbano, de propiedad del demandado GEOVANY ALVARADO MEJÍA, con cedula número 9.263.286, ubicado en la carrera 7 No. 2 – 07, en el Municipio de San Sebastián de Buenavista – Magdalena, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°. 224-15873, de la Oficina de Instrumentos Públicos del Banco - Magdalena, tal como se resolvió en la parte considerativa de este auto interlocutorio y en concordancia con el numeral primero del artículo 593 del Código General del Proceso, Por secretaría elabórense las comunicaciones correspondientes e indíquese en ella, la identificación de las partes”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ